

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Declarativo R.C.C. Nelson Salazar Tabares vs. Carlos Anselmo Parra Ardila.
Radicación No. 2018-00387-00.**

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 11 de febrero de 2020, se fija como fecha y hora para tal fin, la del día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), y ya que es posible practicar ese mismo día las pruebas, con el propósito de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decretan las siguientes:

DEMANDANTE

Se tiene como prueba la documental que acompaña la demanda y el escrito mediante el cual se describió traslado de la objeción al juramento estimatorio, obrantes de folios 3 a 340 (C. 1), 341 a 375 (C. 1. T. II), 460 a 549 (C. 1. T. II), 551 a 939 (C. 1. T. III) y 940 a 1169 (C. 1. T. IV).

Se cita al señor Carlos Anselmo Parra Ardila para que, en la fecha y hora indicada, comparezca a absolver bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que le será formulado acerca de los hechos materia de discusión.

Se llama a declarar a Nayive Maldonado Díaz, Maria Cristina Salazar, Arturo Guerrero, Luis Ramon Moncada Hernández, Estid de Jesus Hernandez, Gonzalo Guerrero, Francisco Fernando Rincón Clavijo y Manuel Centeno, quienes deberán comparecer a la audiencia, para que rindan bajo la gravedad de juramento su versión de los hechos que afirma el demandante les constan, relacionados con el debate aquí planteado.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

Se ordena OFICIAR a Distribuciones G&G - Oscar Jair Guerrero para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva certificar y ratificar la factura de venta No. 0505 de fecha 25 de febrero de 2013 y conforme a ello se sirva indicar cuando se hizo la negociación con el señor Nelson Salazar de tales implementos indicando fecha exacta, el valor por el cual se hizo la venta, la forma en que se canceló el pedido, la fecha de entrega de los elementos contentivos en la factura, la dirección a donde fueron entregados e instalados y quien canceló el valor de la mercancía.

DEMANDADO

Se tiene como prueba la documental que acompaña la contestación de la demanda, vista de folios 418 a 447 (C.1 T. II).

Se cita al señor Nelson Salazar Tabares para que, en la fecha y hora antes indicada, comparezca a absolver bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que le será formulado acerca de los hechos materia de discusión.

Se ordena OFICIAR a la Electrificadora de Santander para que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva certificar si el servicio de luz instalado en el local de la carrera 23 No. 13-29 del barrio San Francisco con número de cuenta 15590-K, con contador de luz eléctrica No. 10072847, es diferente al servicio de luz eléctrica instalado en el local de la carrera 23 No. 13-27 Local 1 con número de cuenta 1363922-1 y contador No. 10072872.

Se ordena OFICIAR a la DIAN para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva certificar si el señor Nelson Salazar Tabares, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.265.976, o la empresa Don Geremi, identificada con Nit. 91265976-1, pagaron por concepto de IVA por los años gravables 2014 y 2015, y de ventas por el periodo de noviembre 28 de 2013 hasta el 6 de mayo de 2014 la suma de \$11.776.830 de IVA por volumen de ventas de \$78.691.899.

Se llama a declarar a Jeferson Martinez, Jovanny Saavedra y Lizeth Jiménez Afanador, quienes deberán comparecer en la fecha y hora anotada, para que rindan bajo la gravedad de juramento su versión de los hechos relacionados con el debate aquí planteado, que dice el demandado les constan.

El demandado deberá procurar la comparecencia de los testigos.

Se llama a declarar al señor Juan Manuel Macías Avendaño, quien deberá comparecer en la fecha y hora y fecha señalada, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado sobre la experticia que acompaña el escrito de contestación de la demanda.

SE NIEGA la práctica de la inspección judicial por impertinente, toda vez que los hechos que se pretenden probar con la misma pueden ser demostrados con otros medios de prueba.

Conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo, dadas las circunstancias actuales, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirán a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes y demás intervinientes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

Se advierte a las partes que deberán asistir a la audiencia para absolver el interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos a ventilarse allí, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales, económicas y probatorias de la cuales hace referencia el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo mismo que sus apoderados judiciales.

La audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 107 del Código General del Proceso, se adelantará sin solución de continuidad, de modo que las partes y sus abogados deberán reservar el tiempo suficiente para intervenir en ella hasta su culminación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e21d9a66452825d7c14931684269234d8afef2e1aa0cd68eded359741a96e62

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**